TOMO CXLI Santiago de Querétaro, Qro., 31 de marzo de 2008 No. 18

La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

Poder Legislativo

Constitución Política del Estado de Querétaro (Fe de erratas P. O. No. 21, 11-IV-08) **2174**

……..

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40, 41 FRACCIÓNES XXXIV Y XXXV, 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que siendo el Estado de Querétaro consubstancial al Estado Mexicano, fuimos reconocidos como Estado en el artículo 7 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana aprobada el 31 de enero de 1824 y expedida por el Segundo Congreso Constituyente el 3 de febrero del mismo año, cuyo redactor fue Miguel Ramos Arizpe "Padre del federalismo"; nacimos y fundamos el Estado Mexicano, votamos por la República Representativa Popular Federal, donde el Dip. Félix Nabor Osores Sotomayor García, declarado por esta LV Legislatura "Benemérito del Estado" con el folleto titulado "DE LA CAPACIDAD DE QUERÉTARO PARA SER ESTADO FEDERAL" con su intervención del día 21 de diciembre de 1823, hizo viable que fuéramos declarado como "Estado independiente libre y soberano" con el territorio que actualmente tenemos.

2. Que conforme al numeral 24 del Acta Constitutiva los Estados acordaron aprobar sus constituciones particulares una vez que fuera sancionada la Constitución General, la fundante del Estado Mexicano, la que fue aprobada el 4 de octubre de 1824 y en la que fuimos ratificados como parte integrante de la federación en el artículo 5 y en la que determinamos en el numeral 158 que se integraran en los Estados, legislaturas que determinaran sus constituciones particulares, por lo que se eligió al Congreso Constituyente originario y fundacional del Estado, para que aprobara en consecuencia el 12 de agosto de 1825, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la que en el devenir histórico ha sido adecuada en diversas ocasiones donde destacan las modificaciones realizadas en 1833, 1869, 1879, 1917 y de manera relevante la de 1991, en que salvo el artículo 1º. se reformó en su totalidad; así también en los archivos de este Congreso se encuentra el proyecto de reformas a nuestra Constitución aprobado el 19 de marzo del 2003 y que fue rechazado por la mayoría de los ayuntamientos conforme el decreto del 15 de mayo del mismo año. No puede omitirse que de manera ininterrumpida el constituyente permanente de la entidad ha aprobado diversas reformas y adiciones a nuestra Constitución Particular.

3. Que conforme a nuestra Carta Fundante, el Pacto Federal se expresa en las entidades a través de una Constitución Particular a partir del mandato jurídico-político establecido en el articulo 40 que señala: *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental,* y se complementa con el primer párrafo del numeral 41 que dice: *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores,*

en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

4. Que este diseño constitucional permite que la soberanía se ejerza a través del Estado Federal y de las entidades, sin que se preste a confusión y bajo el principio de supremacía de la Constitución General, por lo que en el ejercicio de esa soberanía, las entidades se dan su Constitución Particular cuyo contenido se desprende de los términos del numeral 124 y consiste en plasmar las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, en estricta sujeción al artículo 116 de la Constitución General, respetando las limitantes, condicionantes, prohibiciones y obligaciones establecidas de manera concreta en los numerales 117, 118, 119, 120 y 121 y de manera general en todo el cuerpo de nuestra norma fundatoria.

5. Que con lo anterior se permite que las entidades en ejercicio de su facultad constituyente, pueden exceder sin contravenir la Carta Magna; pueden crear poderes y órganos según sus necesidades, los que les sean indispensables para su desarrollo, atribuirles las facultades y establecer las limitaciones que consideren pertinentes, sin invadir el campo natural y propio de los órganos de existencia obligatoria; pueden aumentar los derechos sociales únicamente en el caso de que se establezcan obligaciones o restricciones a las autoridades de la entidad y ampliar derechos y libertades de los ciudadanos, frente a las autoridades de la entidad.

6. Que resulta necesario reconocer que la sociedad queretana se encuentra inmersa en un procedimiento de evolución, de transformación y de modernización, por lo que en Querétaro, los ideales democráticos han marcado la nueva identidad cultural que hoy observamos y celebramos. Ya no la identidad como un conjunto cerrado y homogéneo de razones y creencias, sino la expresión abierta y plural de ideas, programas y partidos. Iniciamos la transición a la democracia en forma pacífica y tal suceso es apenas el punto de partida. Ahora se ha vuelto indispensable que los ciudadanos y las instituciones políticas y representativas del Estado, discutamos el nuevo orden jurídico para la nueva sociedad plural que ha surgido. El órgano legislativo que representa esa pluralidad cultural y política de la sociedad queretana demuestra ser consecuente con su origen electoral y con su responsabilidad histórica. Los legisladores hemos aceptado el desafío de revisar a fondo nuestro marco constitucional y hacerlo coincidir con los tiempos y circunstancias de una ciudadanía activa, atenta y que exige saber y participar en los asuntos públicos.

7. Que si nuestro Estado moderno, constitucional, democrático, social y cultural se construye a partir de la determinación de los límites del poder público en un régimen amplio de derechos individuales y sociales, de libertades cívicas y políticas y de pleno respeto a los derechos humanos fundamentales, entonces sobresale la necesidad jurídica de adecuar los principios constitucionales acordes a las nuevas realidades de la sociedad plural de nuestra comunidad queretana, en el marco de nuestro Pacto Federal.

……..

8. Que la realidad democrática en nuestro Estado exige la participación de todos y cada uno de los actores políticos y sociales; la demanda por una democracia participativa con calidad, estable, transparente e incluyente, está latente en cada ciudadano que exige de sus representantes populares un compromiso social completo, sencillo y sensible a las necesidades más apremiantes de los queretanos. Luego entonces es nuestra obligación como diputados, corresponder eficientemente a la actualización de los preceptos legales que dan vida a las instituciones democráticas que definen el presente y determinan el futuro de nuestro Estado.

9. Que mediante esta reforma que renueva la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, se integran de manera explícita un conjunto de valores y principios fundamentales que permitirán reforzar lo que se ha denominado *dimensión material o sustancial de la Constitución,* dotándola de contenido.

10. Que el Estado de Querétaro se constituye en un "Estado democrático de derecho, social y cultural". Con lo que se pretende subrayar las características fundamentales que definen el modelo de Estado que se pretende alcanzar y con el cual todos los queretanos deben identificarse, sin ostentar hacer un catálogo de ilusiones, sino por el contrario garantizar la interpretación axiológica del texto y su judicializacion.

11. Que la presente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga se inscribe en el objetivo compartido por la sociedad civil queretana y asumido por esta LV Legislatura, de continuar con la transición democrática en la que la ciudadanía, los actores políticos, la academia y los medios de comunicación locales, hemos venido identificando con la expresión *"Reforma del Estado de Querétaro"*.

12. Que la transición democrática por su naturaleza es incluyente, va mucho más lejos de la mera definición de las normas e instituciones electorales que hacen posible el derecho de los queretanos a votar y ser votados, y que ha ocupado la agenda política de la sociedad civil y del legislador de nuestro Estado por más de una década. La transición democrática impone como objetivo fundar la paz social y el orden público mediante la reconstrucción de los poderes públicos, para que promuevan eficazmente el respeto y la activa promoción de las condiciones que hacen posible el ejercicio real del conjunto de derechos fundamentales, reconocidos en nuestra Constitución Particular.

13. Que los derechos fundamentales, por una parte, orientan los fines de la sociedad civil como los de su gobierno, y por otra parte proscriben la arbitrariedad en el ejercicio del poder mediante el establecimiento de medios jurisdiccionales adecuados, para restituirle a los gobernados el ejercicio de sus derechos, cuando les han sido afectados indebidamente. Los derechos fundamentales son la síntesis de libertad personal e igualdad. Son una finalidad en sí mismos al servicio de la autodeterminación individual y la

autodeterminación política del pueblo; la democracia presupone los derechos fundamentales y estos sólo pueden adquirir su plena efectividad en condiciones democráticas y deben ser oponibles a autoridades o la sociedad misma.

14. Que la Constitución, al consagrar en ella los derechos ampliamente reconocidos, debe basarlos en dos preceptos: el primero de ellos con una enumeración abierta a los diversos derechos de las personas, en lo individual y en lo colectivo. El segundo, sobre los correlativos deberes a cargo del Estado para su consecución progresiva, dentro de los cuales la acción legislativa, tiene un papel destacado, que deberá llevar a cabo con atinencia y sin perder de vista el contenido y fin de los derechos que se proponen, a efecto de determinar la manera y los medios óptimos que deberán ser utilizados para lograr las metas propuestas.

15. Que los derechos humanos deben interpretarse bajo los compromisos internacionales del Estado Mexicano y los principios *pro homine* de *progresividad* y de *irreversibilidad* que llevan a elegir el sentido y el alcance de mayor protección, que favorezcan la expansión y el avance del contenido de los derechos a favor de la persona.

16. Que la transición democrática debe responder al objeto primario del contrato social de los queretanos por el cual hemos decidido formar un gobierno de la misma naturaleza: el poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. Dicha disposición constitucional nos ordena reconstruir, sin demora, nuestra actual organización de gobierno para que sea más democrática y simultáneamente eficaz.

17. Que para elaborar un proyecto de la trascendencia del presente que armoniza en un solo documento la ampliación de la defensa de los derechos humanos, el control constitucional local y el equilibrio y la colaboración de los Poderes, se debe de contar con un hilo conductor que constituya el basamento filosófico-político adecuado: que el Estado de Querétaro sea, ante todo, un Estado de Derecho en donde sólo el imperio de la ley determine y delimite las atribuciones y las obligaciones de los gobernantes, y los derechos y los deberes de los gobernados. A fin de cumplir tan elevado propósito deben aportarse los medios y las soluciones para resolver cualquier tipo de controversia que surja entre los particulares, o un particular, y la autoridad estatal o municipal.

Que con base en esa aspiración y meta, esta reforma integral determina que, además de la Constitución y las leyes federales, así como los tratados internacionales, la Constitución de Querétaro y las leyes que de ella emanen, serán ley suprema del Estado.

18. Que la Constitución de la Entidad requiere de una depuración técnica, de un mejoramiento lingüístico y conceptual, de una rematerialización, de fortalecer su contenido normativo con mayor densidad, de dotarla con mayores principios para ser considerada principalista, lo que implica también que sea exigible

a través de procedimientos jurisdiccionales para ser considerada garante del beneficio de la sociedad queretana.

19. Que la Constitución de nuestra entidad goza en su ámbito de competencia de los principios de supremacía, primacía, legalidad e inviolabilidad, y todos los funcionarios públicos de la entidad están obligados a protestar por guardar la Constitución Particular de Querétaro.

20. Que la interpretación de la Constitución requiere de una hermenéutica propia y distinta, pues si se aplica la interpretación propia de los textos legales, los jueces entrarán en conflicto para convertir la Constitución en norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico. La Constitución Renovada es un sistema de valores de carácter abierto y amplio y en consecuencia su interpretación es distinta a la de la ley.

21. Que nuestro sistema constitucional establece el principio de la división de poderes como fundamento del sistema de gobierno, tanto en el ámbito federal como en el local. La razón de ser de dicho principio es evitar la concentración de poderes en una sola persona o corporación, en detrimento de los derechos fundamentales otorgados a las personas, pues la experiencia histórica nos enseña que el poder concentrado conculca los derechos fundamentales de los gobernados.

22. Que ahora bien, la división de poderes no puede entenderse como una separación total de facultades entre órganos de gobierno, pues si esto fuera así, no habría contrapeso alguno, ya que en sus parcelas de poder cada órgano sería omnipotente. Por lo mismo, la práctica política ha originado modernamente la llamada *colaboración de poderes*, que es la expresión actual del principio de división ya invocado.

23. Que por ello el tema de la impartición de los poderes nunca dejará de estar en el centro del debate del entorno político mexicano. En el pasado era el reclamo de su empoderamiento, de su desproporcionalidad; hoy se anhela su equilibrio y estamos muy cerca de su consolidación. En el pasado esta separación implicaba simple y sencillamente en una mera fórmula definida en una disposición constitucional inobservable que no empataba con los hechos que la realidad política vivía, padecía o imponía. El obstáculo que imperaba y era el control presidencial sin límites.

24. Que así se reafirma el principio primigenio de la división de los tres poderes, centrado en la equilibrada, republicana y respetuosa colaboración entre ellos, asegurando de esta manera, promover su motivación y su fortalecimiento.

25. Que colateralmente a la forma tradicional del reconocimiento de los Poderes por la Constitución bajo el rubro de “Organismos Autónomos de Estado” se ubican actualmente, instituciones reconocidas en las constituciones federal y locales, que cumplen funciones de carácter estatal y gozan de autonomía frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como son el Instituto Electoral, la Comisión de Derechos Humanos y

la Entidad Superior de Fiscalización.

26. Que en congruencia con la Constitución General, el Estado garantice el Derecho a la Información ante los órganos especializados al ser éste un derecho humano, reconocido por diversos instrumentos internacionales, por lo que se propone compactar la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Información Gubernamental en un organismo especializado, imparcial y con autonomía operativa de gestión y decisión.

27. Que con el transcurrir del tiempo y con la lucha diaria de las fuerzas surgidas principalmente de la sociedad civil, el país ha experimentado una transformación política no entregada sino arrancada literalmente del poder. La aspiración de un México, de un Querétaro democrático y de una sociedad democratizada ha requerido de la existencia de un poder limitado pero a la vez de una interrelación de acciones entre los propios poderes cuyo trabajo conjunto, no necesariamente confabulado, permita a fin de cuentas el buen gobierno y el mejor funcionamiento del Estado.

28. Que la Constitución Renovada se debe caracterizar por fortalecer la institución familiar, preservar los valores de la comunidad, garantizar la no discriminación, establecer un sistema de tutela a todos aquellos que se encuentren en desventaja económica o social, adultos mayores y discapacitados entre otros; garantizar la educación científica y cívica que promuevan nuestros valores e Historia; establecer el derecho al medio ambiente adecuado y establecer el derecho la cultura.

Ampliar la posibilidad de redefinir las figuras de participación ciudadana; poder aspirar a todos los cargos de elección popular a partir de los 18 años; permitir a los inmigrantes queretanos ser candidatos sin tener que cumplir con los 3 ó 5 años de residencia, considerando queretanos a los nacidos y avecindados.

Ampliar la posibilidad de presentar iniciativas de ley a los Ayuntamientos y al Poder Judicial sobre cualquier materia. Permitir que el informe que rinda el Gobernador del Estado sea en el mes de febrero y que el formato lo determine el Poder Legislativo.

Considerar la justicia para menores y reconocer las facultades del Poder Judicial en materia civil, familiar, penal, electoral y contencioso administrativo; perfeccionar la justicia constitucional, para garantizar la supremacía constitucional mediante la interpretación, generando jurisprudencia local; resolver todo tipo de controversias entre poderes de la entidad y declarar la existencia de una omisión legislativa o reglamentaria que afecte la aplicación de la Constitución, incluso que se puedan crear bases temporalmente que permitan la vigencia constitucional, si el Poder Legislativo se niega a cumplir con su obligación.

……..

Avanzar en el proceso de reforma a la Constitución al ordenar que los ayuntamientos no sólo tengan que emitir su voto a favor o en contra, sino que tengan el derecho de poder hacer valer sus opiniones en la comisión respectiva, antes de ser aprobadas las reformas en el pleno.

29. Que en este contexto la iniciativa de adiciones y de reformas a la Constitución de nuestro Estado parte de la percepción de que lo que se tiene en el Estado de Querétaro, a partir del siglo XXI, es un sistema político que está ante la inaplazable tarea de reconstruir su forma de gobierno. La reconstrucción de la forma de gobierno debe buscar dos objetivos simultáneos: por un lado, que sea un gobierno más ajustado a los valores y principios de la democracia en su dirección y control, y por el otro, la eficacia en la labor del gobierno. Estos dos objetivos en conjunto garantizan la gobernanza democrática o gobernabilidad democrática.

30. Que la "*Constitución Renovada*" debe procurar configurar un gobierno controlado que al mismo tiempo sea capaz de alcanzar sus fines, de gobernar. Un gobierno donde los poderes públicos colaboren entre sí; donde los órganos constitucionales sólo difieran o se obstruyan entre sí cuando exista una desviación del poder de su fin social. El fin primario del gobierno, a través de todos los órganos públicos que lo componen, es cumplir con el pueblo, generando las condiciones que hacen posible su bienestar, es decir, gobernando en leal colaboración, no obstruyéndose sistemáticamente.

31. Que resulta importante resaltar que en el uso Constitucional de nuestra Carta Magna en su artículo 124, que otorga el derecho a las Legislaturas de los Estados para legislar en todo aquello que no esté expresamente reservado a la Federación, y que en observancia y respeto a lo establecido en el artículo 115, el cual reconoce plenamente la autonomía municipal, se observa, en todo momento, dentro del cuerpo de la presente reforma, un texto constitucional y respetuoso de la supremacía constitucional, que responde a las necesidades y exigencias de nuestra sociedad.

32. Que por todo lo anteriormente expuesto esta reforma integral adopta el principio de que una Constitución, como texto supremo de una comunidad política determinada, debe modernizarse, actualizarse y contener disposiciones cuya naturaleza sea única y propia de una Constitución; sin redundancias o repeticiones constitucionales; ser breve, ágil, conciso, concreto, compacto, prescriptivo y de textura abierta, por lo que considera procedente utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para el común de las personas, por ende nuestra Constitución de la Entidad, debe de aplicarse considerando los derechos fundamentales y las instituciones jurídicas previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obviando reproducciones innecesarias a efecto de garantizar su imperativo cumplimiento y atendiendo en todo momento, al principio de Supremacía Constitucional.

33. Que así, esta reforma, aplica criterios de técnica constitucional moderna en el sentido de que la norma fundamental debe ser general, abstracta, flexible y evitar el uso de una excesiva reglamentación y

especificidad en los preceptos de superior jerarquía, que, en cambio, deben desarrollarse a través de la legislación ordinaria, razón por la cual se reduce el número de artículos de 105 a 40, destacando en cada uno de ellos lo siguiente:

Artículo 1

El nombre del Estado se establece como “Querétaro” el cual corresponde al que se reconoce en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto en el pacto federal, quedando sin efecto el decreto que daba el nombre de Querétaro de Arteaga de fecha anterior a 1917. Independientemente de lo anterior, el agregado “de Arteaga” no cuenta con justificación suficiente para designar al Estado. Por lo que con esta modificación se elimina un arcaísmo político sin raíces en la realidad del lenguaje y en los sentimientos de la comunidad queretana y sin el simbolismo histórico que suelen contener las denominaciones políticas. La simplificación es una adecuación formal que, sin embargo, evitará confusión en las actividades oficiales y particulares que lo nombran.

Artículo 2

Se contempla dentro de la redacción la garantía al respeto de los derechos humanos en el Estado, integrándola como garantía constitucional, resaltando de igual forma el derecho de estar informado y la libre manifestación de ideas.

Artículo 3

Se destacan dentro de la redacción los derechos de integración y desarrollo de la familia, así como la protección a aquellos sectores y grupos en situaciones especiales; los derechos al deporte, la recreación y la cultura. Junto con los principios elementales de libertad, de igualdad y de seguridad, se eleva a la máxima importancia la expresa prohibición a la discriminación de las personas en razón de cualquier circunstancia o situación; se introduce como nuevo derecho social el reconocimiento constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma no sólo obedece al entorno pluricultural y multiétnico en que nos reconocemos y actuamos, sino, además, al reconocimiento histórico, a la preservación y al desarrollo cultural de los pueblos indígenas cuya presencia y desarrollo histórico constituyen la base de la Nación Mexicana y cuyas lamentables condiciones de vida no deben ser inadvertidas por una sociedad democrática y justa.

Artículo 4

No obstante que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla las garantías de la educación, la presente disposición contempla coadyuvantes sociales y económicas, que deberá

establecer el Estado, para promover la identidad de los valores particulares del Estado de Querétaro, destacando el reconocimiento a la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca.

Artículo 5

Conserva la garantía ciudadana de tener derecho a un medio ambiente adecuado, para lograr un desarrollo y bienestar integral, resaltando la función prioritaria del Estado para la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales.

Artículo 6

Mantiene el reconocimiento del Estado hacia los valores culturales, como un bien irrenunciable y un derecho fundamental.

Artículo 7

Establece que el Poder Público adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, elevando el Municipio Libre como la base de su organización política y administrativa; de igual forma preserva el sistema de partidos como el medio para la elección de cargos públicos y para el ejercicio de los derechos ciudadanos. Se prevé que la ley regule las figuras de participación ciudadana en elecciones, referéndum, entre otros.

Artículo 8

Se establecen requisitos comunes e iguales para ser votado en todos los cargos de elección popular, los cuales deberán conservarse para permanecer en el cargo.

La persona al obtener la calidad de ciudadano, debe obtener también la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos ciudadanos. El reconocimiento de estos derechos, iguales para todos, es la base suficiente para ser votado; no se establece límite de edad. La vinculación de la residencia de la persona con los cargos de elección popular será de tres años para todos los casos, con excepción del cargo de Gobernador, que será de cinco años, sin que con lo anterior se vulnere el derecho a ser votado, sino que solamente se regule.

La simplificación de requisitos sobretodo para el caso de integrantes del Ayuntamiento, tiene la virtud de hacer efectivos los derechos políticos, circunstancia que potencia la calidad democrática de la Constitución y de los procesos electorales en el Estado.

……..

Se trata de una reforma sustancial y con suficiencia, que con el rescate de la calidad constitucional de las normas materia de la presente propuesta, se considere el avance objetivo en la Reforma del Estado.

Artículo 9

Se contempla que los diputados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser reconvenidos ni enjuiciados.

Artículo 10

Los límites del Estado no deben estar sujetos a los de los otros Estados, sino a los que histórica y legalmente se han reconocido como tal. Resulta necesaria la desvinculación geográfica de la centralización de la residencia de los Poderes. El crecimiento de la mancha urbana de la ciudad de Santiago de Querétaro y las necesidades de desarrollo urbano generan la expectativa de que los Poderes establezcan sus instalaciones fuera de la ciudad capital, por lo que se propone que su residencia abarque la totalidad del Municipio de Querétaro.

Artículo 11

Contempla la división política y administrativa de la Entidad, estableciendo que municipios la integran, reconociendo que los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensiones que regule la ley de la materia, eliminando con ello los posibles conflictos por su ambigüedad.

Artículo 12

Se incluye el concepto de “queretano” como los nacidos y los avecindados en el Estado, atendiendo con ello al sentido de pertenencia. Se elimina la “ciudadanía queretana” concepto que genera confusión y cuya aplicación, provoca contradicciones para el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

Artículo 13

Se establece la división del Poder Público para su ejercicio en las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Se define “Gobierno del Estado” como el conjunto de los poderes, terminando con la confusa denominación de Poder Ejecutivo-Gobierno del Estado, lo cual se observa en diversas disposiciones legales vigentes.

……..

Artículo 14

Se reubica en este artículo la disposición que norma la Hacienda Pública de las entidades del gobierno del Estado y de los Municipios; resaltando que para la contratación de empréstitos, sólo tendrán lugar, cuando se destinen a inversiones públicas productivas. De igual forma se reconoce la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la privación ilegal de su libertad, se causen en los derechos o bienes de los particulares, dando con ello certeza jurídica a los gobernados de que ante estos supuestos recibirán una indemnización conforme lo establezca la ley respectiva.

Artículo 15

Prevé de forma más clara e inteligible lo relativo a la desaparición de los Poderes, con la modificación de que ante éste supuesto, será Gobernador Provisional por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura. A falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores, debiendo ser el Instituto Electoral de Querétaro el que emita la convocatoria para elegir al Gobernador del Estado y Diputados de la Legislatura, en un plazo no mayor de quince días. De no hacerse en este plazo la convocatoria la hará el Gobernador provisional en un plazo igual.

Artículo 16

Con una nueva redacción se mantiene la base, del contenido relativo a la conformación del Poder Legislativo. Se incluye la disposición relativa en la que podrá instalarse la Legislatura con los diputados electos que asistan sin necesidad de quórum, a efecto de evitar que la oposición de integrantes de la Legislatura e intentos de sabotaje de la instalación, sirvan de vehículo político en contra de una institución que debe existir al margen de intereses sectarios.

Artículo 17

Se reforman las facultades de la Legislatura, eliminando aquellas que se refieren a la aprobación de leyes en materias específicas y de esta manera coincidir con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una facultad genérica acorde con lo previsto en el artículo.

Artículo 18

Se reconoce facultad de iniciativa plena para los poderes y facultad de iniciativa para todas las entidades con autonomía concedida por la Constitución, homologándolos con la actual disposición que concede la facultad

al Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; así mismo se contempla que las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

Artículo 19

Se contempla dentro de la redacción de éste artículo todo el procedimiento que deberá de seguir la Legislatura del Estado para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes y los decretos, incrementando a quince días naturales el plazo para que el Ejecutivo pueda presentar observaciones parciales o totales a leyes.

Artículo 20

Establece en quien se deposita el Poder Ejecutivo, fecha en que entrará en funciones así como su duración en su cargo. Se agrega disposición, en el sentido de que el Secretario de Gobierno será el responsable de la relación con el Poder Legislativo, por lo cual podrá asistir a sesiones y estará obligado a comparecer y presentar informes cuando le sea requerido

Artículo 21

Esta disposición reestructura las reglas que se deberán de seguir ante las ausencias o faltas del Gobernador, así como designar quién lo suplirá en dichos supuestos.

Artículo 22

Mediante una redacción más clara y precisa, dentro del contenido del presente artículo, se precisan las facultades del Gobernador, eliminando algunas facultades como la conmutación de penas, que por su naturaleza y ejercicio en la práctica corresponden a otras instancias; de igual manera se establece que el informe de gobierno que se rinde ante la Legislatura, se lleve a cabo en el mes de febrero, para que éste corresponda a un ejercicio fiscal y por tanto sea congruente con el ejercicio presupuestal, la cuenta pública y la anualidad de los programas; tratándose del último año de la administración, se entregará el informe por escrito, en donde se establezca la gestión realizada en los últimos nueve meses.

Artículo 23

Se conserva la disposición de refrendo de reglamentos y decretos que emita el Gobernador, como mecanismo de control y validación, estableciendo que todos los reglamentos, decretos y acuerdos, deberán de estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo.

Artículo 24

Dentro del contenido del presente artículo se precisa con claridad la figura del Ministerio Público, así como quiénes ejercerán dicha facultad; de igual forma contempla que la Procuraduría General de Justicia, para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, contará con un cuerpo policíaco de investigación, que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

Artículo 25

La reforma a las disposiciones relativas al Poder Judicial, se basa en la simplificación de la redacción, conservando el contenido de fondo y la eliminación de aquellas disposiciones que por su naturaleza, deban estar contempladas en la ley y no en la Constitución. Tal es el caso, de las disposiciones relativas al Consejo de la Judicatura, que establece y norma un órgano para la administración interna y el desarrollo del Poder Judicial y no una instancia jurisdiccional propiamente, por lo que su reglamentación corresponde a la ley.

Artículo 26

Se establece la facultad del Poder Judicial para resolver controversias puestas a su consideración, en asuntos del fuero común en materia civil, familiar, penal, justicia de menores, electoral y materias federales, cuando así lo faculten las leyes.

Artículo 27

Contempla la estructura, duración y reglas generales del funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia mediante una simplificación en su redacción, eliminando las disposiciones cuya naturaleza deben de ser contempladas por la ley y no en la Constitución.

Artículo 28

Establece los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de justicia, dentro de los que resalta la modificación al requisito mínimo de residencia, en tres años, a fin de homologarlo al requisito equivalente para los cargos de elección popular. A efecto de que exista una congruencia matemática, se modifica el requisito

relativo a la edad, en 67 años, toda vez que se contempla el límite de 70 años de edad para poder permanecer en el cargo.

Artículo 29

Contempla las competencias del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo algunas que son parte de su naturaleza esencial, como: Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto de los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias; resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado; garantizar la Supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control constitucional; declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando se afecte el funcionamiento o aplicación de esta Constitución y revisar o en su caso revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la ley orgánica del Poder Judicial.

Artículo 30

Se establece la designación de los jueces de la Entidad a cargo del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Consejo de la Judicatura, así como su duración y posibilidad de ratificación, simplificando con ello la presente disposición, dejando para las leyes respectivas las disposiciones reglamentarias, pero conservando las de materia constitucional, bases normativas de uno de los integrantes del Poder Judicial: los Jueces.

Artículo 31

Puntualiza las funciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, reconociéndole su autonomía, y estableciendo las funciones que tiene a su cargo, eliminando las demás disposiciones que corresponden a nivel de ley o reglamento.

Artículo 32

En el capítulo de organismos autónomos se contempla la existencia del Instituto Electoral de Querétaro, con las disposiciones básicas para su existencia, otorgándole la facultad al Instituto Electoral de Querétaro, para convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales. (Ref. P. O. No. 76, 31-XII-08. En consecuencia de los efectos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó el considerando relativo al artículo 32 de esta Constitución)

Artículo 33

Se le otorga un pleno reconocimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su naturaleza como un organismo autónomo, y como una implementación de una mejora constitucional en la calidad democrática de nuestro sistema de Gobierno, incrementando con ello la garantía de respeto a los derechos fundamentales de las personas. Asimismo se establece un periodo de cinco años para el cargo de su dirigente, con la posibilidad de una reelección hasta por un periodo igual. (Ref. P. O. No. 76, 31-XII-08. En consecuencia de los efectos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó el considerando relativo al artículo 33 de esta Constitución)

Artículo 34

Se crea un capitulo sexto denominado “De los Tribunales Administrativos”, dentro de su apartado A, se puntualizan las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo estas el dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares; de igual forma se equiparan los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con los establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como la posibilidad de su reelección hasta por dos ocasiones por un periodo de cuatro años cada uno; por su parte el apartado B, contempla lo relativo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el cual tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y los Municipios con sus trabajadores, sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios, dejando para la ley respectiva el establecimiento de su organización, competencia y jurisdicción.

Artículo 35

Las disposiciones constitucionales para normar al Municipio, se encuentran, en su mayoría contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la repetición de tales disposiciones en la Constitución local no resulta necesaria para su vigencia, por lo cual dicha redundancia resulta entonces inadecuada. Se conservan las partes básicas y características que los Ayuntamientos tendrán en el Estado.

……..

Artículo 36

Se reestructura la norma relativa a la sustitución del Presidente Municipal y de los Ayuntamientos. En caso de la desaparición del Ayuntamiento, la Legislatura del Estado, designará un Concejo Municipal que termine el periodo constitucional, y evitar la convocatoria a elecciones extraordinarias.

Artículo 37

Establece la obligación de los Presidentes Municipales de presentar un informe por escrito al Ayuntamiento correspondiente, en el mes de febrero de cada año, a efecto de que dicho informe, corresponda al ejercicio presupuestal, cuenta pública y programas de gobierno, dando con ello mayor transparencia y mejorando el cumplimiento del acto de informar.

Artículo 38

Contempla lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, normando el juicio político, la declaración de procedencia y las sanciones administrativas, como procedimientos de control del desempeño, omitiendo dentro de los sujetos de juicio político, al Gobernador del Estado, Magistrados Locales y Diputados Locales, por estar sujetos a juicio político en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo dispone su numeral 110, por lo que en observancia al principio de Supremacía Constitucional, resultaría innecesaria su reproducción literal en el presente precepto legal. El procedimiento y demás disposiciones se remiten a la ley de la materia.

Artículos 39

Se encuentra enmarcado dentro del capítulo segundo del título cuarto relativo a las disposiciones complementarias, contemplando lo relativo a los requisitos para que esta Constitución como Norma Fundamental del Estado, pueda ser adicionada o reformada, requiriendo de la aprobación de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos, de igual forma se establece que el voto que emitan los ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, pero deberán de fundar y motivar el sentido de su voto, debiendo de ser convocados por la Legislatura a participar en sus trabajos de estudio y dictamen; por último este precepto contempla que transcurridos mas de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobabas por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que dichas reformas han sido aprobadas; por otra parte y como una innovación a este procedimiento se contempla que cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

……..

Artículo 40

Conserva de forma literal la disposición contenida en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, referente a la permanencia de la fuerza y el vigor de esta Constitución, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En el caso de existir algún trastorno público y se imponga un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, se juzgará a quienes la interrumpieron.

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, derivado de los trabajos realizados, estimó pertinente derogar los artículos 7, 8, 21, 22, 27, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 55, 60, 74, 75, 76, 77, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 90; reformar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73; 78, 79, 80; 81, 82, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, así como la denominación de los títulos y capítulos; y conservar en sus términos el contenido de los artículos 61 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, reordenando y reenumerando los artículos, los títulos y capítulos conservados y los reformados para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Capítulo Único
Derechos Fundamentales

ARTÍCULO 1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

ARTÍCULO 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09)

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09)

Tiene derecho, además, a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09)

El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09)

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado. (Ref. P. O. No. 68, 18-IX-09)

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población. (Adición P. O. No. 56, 21-X-11)

Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad. (Ref. P. O. No. 56, 21-X-11)

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron

la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. (Ref. P. O. No. 56, 21-X-11)

ARTÍCULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de éstos en la configuración y el desarrollo de la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.

El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo.

La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado.

ARTÍCULO 6. La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.

Título Segundo
El Estado

Capítulo Primero
Soberanía del Estado

ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.

La ley regulará las figuras de participación ciudadana.

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el padrón electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

V. No desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

ARTÍCULO 9. Los diputados bajo ninguna circunstancia podrán ser reconvenidos, ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Segundo
Territorio del Estado

ARTÍCULO 10. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores. Su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden.

La ciudad de Santiago de Querétaro, será la capital del Estado y el Municipio de Querétaro la residencia oficial de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 11. La división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.

Capítulo Tercero
Población

ARTÍCULO 12. Son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del Estado.

Capítulo Cuarto
Poder Público

Sección Primera
Gobierno del Estado

ARTÍCULO 13. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

No podrá ejercerse más de una de estas funciones por una persona o grupo de personas, ni depositarse la legislativa o la Judicial en un solo individuo.

Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente. Toda erogación deberá de sujetarse al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables. Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos**.**

Al inicio de cada año y en tanto no se aprueben y entren en vigor las leyes de Ingresos o Presupuestos de Egresos que correspondan, se aplicarán de manera provisional para dicho ejercicio fiscal, las leyes de ingresos y presupuestos de egresos en iguales términos al ejercicio fiscal anterior.

Sólo podrán contratarse empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca la ley.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 15. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes, será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores. El Instituto Electoral de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para Gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el Gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas.

Sección Segunda
Poder Legislativo

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

……..

La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura:

I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;

II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;

III. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;

V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renuncias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación competa a la propia Legislatura;

VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político o declaración de procedencia, en contra de los servidores públicos;

VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;

VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;

IX. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;

X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos del Estado y la de cada municipio, así como el Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;

XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XIV. Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;

XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;

XVI. Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública;

XVII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y; (Adición P. O. No: 7, 30-I-10)

XIX. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen. (Ref. P. O. No: 7, 30-I-10)

……..

ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia;

IV. A los Ayuntamientos;

V. A los organismos autónomos; y

VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.

Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;

II. Las Comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;

III. Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;

IV. Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;

V. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del

Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;

VI. El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:

a. Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes;

b. Se trate de la declaración de procedencia o de juicio político;

c. Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta;

d. Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente.

VII. Si la Legislatura al resolver sobre un proyecto observado, presentara un proyecto alternativo, a éste se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez;

VIII. Si el titular del Poder Ejecutivo no devuelve con observaciones el proyecto aprobado, deberá publicarlo en un lapso de treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso de no hacerlo, la Legislatura del Estado lo publicará.

IX. Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo.

Sección Tercera
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

……..

La declaración del Gobernador electo se hará por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente; y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto.

El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.

ARTÍCULO 21. En las ausencias o faltas del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes reglas:

I. Podrá ausentarse del Territorio Nacional, con previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado; cuando su ausencia exceda los treinta días, le solicitará autorización;

II. En las ausencias que excedan los treinta días, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno;

III. Si la falta temporal excede a los noventa días, la Legislatura designará Gobernador Provisional;

IV. Si la falta es absoluta y ocurre durante los tres primeros años del período constitucional, la Legislatura elegirá Gobernador Interino y se convocará para la elección de Gobernador quien concluirá el período;

V. Cuando la falta absoluta ocurriera en los últimos tres años del período respectivo, la Legislatura elegirá Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y

VI. Si al iniciar el período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviera hecha o declarada, cesarán las funciones del Gobernador cuyo período haya concluido y se elegirá al Gobernador Interino, procediéndose conforme a la fracción IV de este artículo.

ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes: (Ref. P. O. No. 7, 30-I-10)

I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes;

II. Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos;

III. Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social en el Estado;

IV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes;

V. Hacer cumplir los fallos y resoluciones de la autoridad judicial; conceder a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Conceder indultos;

VII. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

VIII. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;

IX. Celebrar convenios con la Federación, con otros Estados, con los Municipios y con particulares para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

X. Rendir ante la Legislatura, el cuarto domingo del mes de julio de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley. (Ref. P. O. No. 39, 19-VII-11)

XI. Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;

XII. Planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, fomentando el crecimiento económico, el empleo y velando por una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales;

XIII. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia; y

XIV. Las que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamientos que de ambas se deriven.

……..

ARTÍCULO 23. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.

ARTÍCULO 24. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes, ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan, hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policíaco de investigación, que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

Sección Cuarta
Poder Judicial

ARTÍCULO 25. Se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica.

La administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado instituirá un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Los menores de doce años de edad, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores, electoral y materias federales cuando así lo faculten las leyes.

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de doce Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años; al vencimiento de dicho plazo o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones; tendrá derecho a un haber por retiro y será considerado Magistrado

supernumerario. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.

ARTÍCULO 28. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:

I. Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;

III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente o Procurador General de Justicia del Estado; y

IV. No ser mayor de sesenta y siete años.

ARTÍCULO 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:

I. Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;

II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;

IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;

V. Aprobar sus reglamentos y emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para el mejor desempeño del Poder Judicial;

VI. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;

……..

VII. Presentar, en el mes de julio de cada año, a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad, en los términos que establezca la Ley; (Ref. P. O. No. 7, 30-I-10)

VIII. Elegir a su Presidente;

IX. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

X. Las demás que establezca esta Constitución y las demás leyes.

Se exceptúan de la competencia del Pleno previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal y presupuestal.

ARTÍCULO 30. Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.

Capítulo Quinto
Organismos Autónomos

ARTÍCULO 31. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales;

II. Investigar los actos y omisiones que impliquen irregularidad o conducta ilícita en materia de cuenta pública y manejo de recursos públicos;

III. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades. En su caso podrá imponer las sanciones correspondientes; y

IV. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Presidente de la Legislatura del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma.

Los Poderes del Estado y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones.

El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo igual. Solo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales. (Ref. P. O. No. 76, 31-XII-08. En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó el segundo párrafo del artículo 32 de esta Constitución)

Los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente: (Ref. P. O. No. 77, 9-X-09)

Apartado A

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos. (Ref. P. O. No. 77, 9-X-09)

……..

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento. (Ref. P. O. No. 77, 9-X-09)

Apartado B

La Comisión Estatal de Información Gubernamental, es un organismo especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. (Ref. P. O. No. 77, 9-X-09)

La Comisión se integrará por cuatro comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado. (Ref. P. O. No. 77, 9-X-09)

Los Comisionados durarán cuatro años en el ejercicio del cargo; podrán ser reelectos para un periodo inmediato siguiente y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida que para su nombramiento. (Ref. P. O. No. 77, 9-X-09)

Capítulo Sexto
De los Tribunales Administrativos

ARTICULO 34. El funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la jurisdicción y la competencia que le atribuya la ley. Para ser Magistrado, se deberán satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente Constitución y será electo para un período de cuatro años, pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

……..

Apartado B.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un órgano autónomo que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y de los Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la competencia y la jurisdicción que determine la ley.

Título Tercero
Municipio

Capítulo Único

ARTÍCULO 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y

III. Hasta tres Síndicos. (Ref. P. O. No. 76, 31-XII-08. En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó la fracción III del segundo párrafo del artículo 35 de esta Constitución)

Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor propietario que nombre el Ayuntamiento.

El cargo de Regidor es renunciable por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el período municipal.

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de julio de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley. (Ref. P. O. No. 7, 30-I-10)

Título Cuarto
De la responsabilidad de los Servidores Públicos

Capítulo Primero
De la responsabilidad

ARTÍCULO 38. Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, Sub-procuradores y Agentes del Ministerio Público; los miembros de los Ayuntamientos, los Directores generales o sus equivalentes de las entidades paramunicipales;

II. La comisión de delitos, por parte de cualquier Servidor Público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

IV. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente; y

……..

V. Las declaraciones y resoluciones relativas a lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo son inatacables.

Capítulo Segundo
Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

ARTÍCULO 40. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Constitución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en tanto se realiza dicha modificación subsistirá la vigencia de tales disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Constitución, en las leyes e instrumentos jurídicos que resulten necesarios, se entenderá y se sustituirá el concepto de “Gobierno del Estado” por “Poder Ejecutivo” o “Estado de Querétaro”, cuando de acuerdo al contexto se refiera a dicho Poder o Estado, mientras se llevan a cabo las reformas en las leyes respectivas.

……..

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos del artículo 28 de esta Constitución, su vigencia iniciará dieciocho meses después de su publicación. Para los efectos de los artículos 22 fracción X, 29 fracción VII y 37 de esta Constitución, los informes que deban de rendir el Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes Municipales en el año dos mil ocho, se ajustarán a los tiempos establecidos en los artículos referidos, a efecto de que sean rendidos en el mes de febrero del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a su duración en el cargo, se regirán por las leyes vigentes al momento de su designación.

ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, concluirán el periodo para el cual fueron electos. (Ref. P. O. No. 76, 31-XII-08. En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008 se modificó el artículo sexto transitorio de esta Constitución)

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un periodo de dos años más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de cinco años.

ARTÍCULO OCTAVO. El actual Auditor Superior del Estado, cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un año más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de siete años.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EL DÍA ONCE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL TEATRO DE LA REPÚBLICA, DECLARADO RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E

LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRIMER SECRETARIO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente **Constitución Política del Estado de Querétaro.** (Fe de erratas P. O. No. 21, 11-IV-08)

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día 31 del mes de marzo del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado
de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 31 DE MARZO DE 2008 (P. O. No. 18)

REFORMAS

- Fe de erratas: publicada el 11 de abril de 2008 (P. O. No. 21)
- Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada el 31 de diciembre de 2008, periódico número 76: Se reproduce el contenido íntegro a petición de la Legislatura del Estado, incluye las reformas: a los considerandos relativos a los artículos 32 y 33, al segundo párrafo del artículo 32, al artículo 33, a la fracción III del segundo párrafo del artículo 35, y al artículo sexto transitorio; en consecuencia de los efectos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008.
- Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 18 de septiembre de 2009 (P. O. No. 68)
- Ley por la que se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 9 de octubre de 2009 (P. O. No. 77)
- Ley por la que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 30 de enero de 2010 (P. O. No. 7)
- Ley que reforma la fracción X del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 19 de julio de 2011 (P. O. No. 39)
- Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de alimentación y nutrición: publicada el 21 de octubre de 2011 (P. O. No. 56)

TRANSITORIO
18 de septiembre de 2009
(P. O. No. 68)

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS
9 de octubre de 2009
(P. O. No. 77)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Deberán ajustarse a la presente Ley, todas las disposiciones secundarias que se le opongan**.**

TRANSITORIOS
30 de enero de 2010
(P. O. No. 7)

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. La legislación secundaria que corresponda, deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en un plazo no mayor de 180 días; en tanto se realiza dicha modificación se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

TRANSITORIOS
19 de julio de 2011
(P. O. No. 39)

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente Ley, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente, consistente en el voto favorable de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
21 de octubre de 2011
(P. O. No. 56)

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

……..

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.